



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 539-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 8 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 060-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 2 de marzo de 2015, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 034-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 23 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 012-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 7 de febrero de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.335-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de diciembre de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 448-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 2 de abril de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 610-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de enero de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 012-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 14 de marzo de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 320-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 12 de marzo de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 009-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 23 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 962-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 2 de abril de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 716-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de mayo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 119-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 01 de junio de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 196-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 12 de julio de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 640-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de enero de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 286-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 21 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 657-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 10 de mayo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 258-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 24 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 840-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 30 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 677-11

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 20 de noviembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 687-11

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 12 de septiembre de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 605-11

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 28 de marzo de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 742-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 2 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 505-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 8 de mayo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 391-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 28 de noviembre de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 078-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 28 de noviembre de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 610-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 4 de septiembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 572-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de marzo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 109-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 093-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 064-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 29 de junio de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 021-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 10 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 1241-03

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 27 de febrero de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 017-12

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de septiembre de 2014, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 029-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 31 de julio de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 043-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 12 de octubre de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 021-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 5 de agosto de 2015, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 349-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 12 de marzo de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 271-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 21 de marzo de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 151-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de julio de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 213-13

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de junio de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 045-10

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 31 de julio de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 451-08

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 30 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 655-07

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 16 de mayo de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 001-06

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 21 de marzo de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 013-11

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 2 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 011-10

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de octubre de 2017, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.656-09

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de diciembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 655-09

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de octubre de 2016, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 928-04

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 7 de marzo de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 240-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 30 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 234-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de diciembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 217-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 208-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de mayo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 190-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de marzo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 219-06

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 19 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 564-11

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de diciembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 400-09

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 21 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 188-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 30 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 215-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 23 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 296-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 30 de julio de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 381-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 31 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 598-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 288-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 22 de mayo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 287-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de diciembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 357-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 19 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 004-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de abril de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 339-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de diciembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 112-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 4 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 645-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 11 de diciembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 623-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de mayo de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 278-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 10 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 530-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 5 de diciembre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 058-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 9 de abril de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 049-16

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 9 de abril de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 092-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 5 de diciembre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 101-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de junio de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 102-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 17 de octubre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 372-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 9 de diciembre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 561-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 18 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 549-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 1 de octubre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 537-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 4 de septiembre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 536-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 706-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 28 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 707-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 26 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 762-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 5 de marzo de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 790-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 26 de noviembre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 794-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 14 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 835-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 21 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 846-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 29 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 950-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 6 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 232-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 10 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 118-17

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 10 de agosto de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 966-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 418-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 419-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 417-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 416-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 410-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 411-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 412-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 415-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 414-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 104-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 4 de julio de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA No. 154-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 533-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 1 de octubre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 105-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de junio de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 401-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 404-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 405-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 15 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 465-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 23 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION No. 903-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 20 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO AMPARO DE POBREZA No. 388-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO AMPARO DE POBREZA No. 389-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 13 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION No. 392-19

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 3 de septiembre de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO No. 201-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 12 de febrero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO No. 424-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 1 de agosto de 2019, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO SUCESION No. 132-15

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 24 de enero de 2020, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 1468-03

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 8 de noviembre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El literal b indica: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-078.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **FRANCO RAMIRO NAVARRO** con C.C. 13.615.277, **SANDRA ESTELA CHAPARRO MURILLO** con C.C. 52.624.307 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE III ETAPA 1 P.H.** identificada con Nit. 900.311.746-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$69.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero y febrero de 2017, cada una por valor de \$34.500.00.
2. \$481.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, cada una por valor de \$37.000.00.
3. \$474.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, cada una por valor de \$39.500.00.
4. \$534.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, cada una por valor de \$44.500.00.

5. \$372.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020, cada una por valor de \$46.500.00.

6. \$70.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de marzo de 2017.

7. \$76.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de abril de 2018.

8. \$40.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de abril de 2019.

9. \$40.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de mayo de 2019.

10. \$24.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de octubre de 2019.

11. \$28.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de abril de 2020.

12. \$28.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de mayo de 2020.

13. \$29.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de junio de 2020.

13. \$25.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de noviembre de 2020.

14. \$4.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota tarjeta acceso del mes de noviembre de 2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

15. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

16. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

17. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

UZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-079.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **VICTOR JULIO PARDO AGUIRRE** con C.C. 79.318.875, **MARIA ALCIRA BOHORQUEZ LEIVA** con C.C. 39.653.557 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE III ETAPA 1 P.H.** identificada con Nit. 900.311.746-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
2. \$129.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero, febrero y marzo de 2018, cada una por valor de \$43.000.00.
4. \$546.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, cada una por valor de \$45.500.00.
5. \$594.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, cada una por valor de \$49.500.00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

6. \$412.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020, cada una por valor de \$51.500.00.
7. \$17.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota parqueadero del mes de marzo de 2018.
8. \$20.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de parqueadero del mes de abril de 2018.
9. \$20.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota parqueadero del mes de mayo de 2018.
10. \$20.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota parqueadero del mes de junio de 2018.
11. \$76.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de abril de 2018.
12. \$40.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de abril de 2019.
13. \$40.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de mayo de 2019.
14. \$22.250.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de octubre de 2019.
15. \$28.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de abril de 2020.
16. \$28.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de mayo de 2020.
17. \$29.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de junio de 2020.
18. \$23.250.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota seguro áreas comunes del mes de noviembre de 2020.
19. \$50.0000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota sanción inasistencia asamblea del mes de abril de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

20. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

21. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

22. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 20 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-009.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese memorial poder en el que se determine las obligaciones que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2021-143.**

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato esto es sesenta (60) meses, supera ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO FINANADINA S.A. Contra MARIA MAGDALENA HERNANDEZ LOPEZ, por falta de competencia.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-144.

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por el demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO I** en contra **MARIA CLEMENTINA MAHECHA**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las sumas de dinero deprecadas.

En efecto, obsérvese que el documento aportado no posee la firma del administrador conforme las previsiones de la ley 675 de 2001, fallando el requisito de exigibilidad previsto en la citada norma, pues es una copia simple. **ARTÍCULO 48.** Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En consecuencia, ordénase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-145.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **JHON FERNANDO SANCHEZ CIFUENTES** con C.C. 80146115 a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con el Nit.900.977.629-1, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1000445336

1. \$ 11.402.325.00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **28 de abril de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-146

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-147

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por MIGUEL ÁNGEL MURILLO SÁNCHEZ Contra ERNANDO BARBOSA FLOREZ y JESUS ELENA GALEANO DE BARBOSA, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-148

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Alléguese la certificación de existencia y representación de la parte actora vigente, teniendo en cuenta que la aportada se encuentra vencida.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **28 de abril de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-149

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Alléguese la certificación de existencia y representación de la parte actora vigente. **(ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. Ley 675 de 2001).**

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-150

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Alléguese la certificación de existencia y representación de la parte actora vigente. **(ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. Ley 675 de 2001).**

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-151

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Alléguese la certificación de existencia y representación de la parte actora vigente. **(ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. Ley 675 de 2001).**

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-152

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Alléguese la certificación de existencia y representación de la parte actora vigente. **(ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. Ley 675 de 2001).**

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 01 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-153.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija el memorial poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 28 de abril de 2021.